

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-may-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1060
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: John Anderson Moreno Broown
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00131-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **JOHN ANDERSON MORENO BROWN**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

En el documento base de recaudo pagaré N° 18677571 (Doc. N° 2 índice, fol. 10 pdf exp. digital) se aprecia que, fue llenado por la cantidad de \$109.749.587, por concepto de capital; la suma de \$11.935.493, por concepto de intereses remuneratorios, y la suma de \$1.919.429 por concepto de intereses de mora; indicando de manera expresa como **fecha de otorgamiento** del pagaré el día **22/abr/2022**, y como fecha de **vencimiento** o de **pago** del mismo el **05/abr./2023**.

En las pretensiones solicitase libre mandamiento de pago:

a.- Por el capital vencido de \$109.749.587,00 por concepto de capital, y por los intereses moratorios dese el 06 de abril de 2023 hasta que se produzca su pago total.

b.- Por los intereses de plazo exigibles desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, por valor de \$11.935.493,00.

b.- Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, por valor de \$1.919.429,00.

De acuerdo con lo anteriores argumentos fácticos se ponen de presenten las inconsistencias que deben ser subsanadas:

Deberá explicar por qué cobra o exige el pago de intereses remuneratorios y moratorios supuestamente causados sobre el capital desde el 13-sep.-2022 al 05-abr-2023.

Respecto a lo anterior cabe señalar que los **intereses remuneratorios** son los causados durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, por lo tanto, se liquidan para un periodo determinado, y seguidamente se liquidan los **intereses moratorios**, los cuales corresponden a la

indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, **no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios** por cuanto estas modalidades **son excluyentes**. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor que incumple.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón, en contra del señor **JOHN ANDERSON MORENO BROOWN**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.620,843 y T.P. N°. 86.090 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante conforme con el poder conferido (art. 74 C.G.P).

CUARTO: CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f3e1df8d651e9db9e4a2e093a5368f0312bbf7509a89ea4384b042f7c44e76**

Documento generado en 16/05/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>